

Por este baremo de formación se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

Baremo de titulaciones

Apartado f), artículo 21 del Real Decreto 895/1989

1. Por el título de Diplomado Universitario, o por haber superado tres cursos completos de Licenciatura: 1 punto.
2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.
3. Por el título de Doctor: 2 puntos.

Por este baremo de titulaciones se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

25346 *ORDEN de 18 de octubre de 1990 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos de funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas que se convoquen durante el curso 1990-1991.*

La atribución de competencias en materia de educación a diversas Comunidades Autónomas exige, a fin de lograr un adecuado nivel de eficacia en la gestión de personal, establecer de común acuerdo determinadas normas para la resolución de los distintos concursos de traslados.

Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, con aprobación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de acuerdo con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La presente Orden será de aplicación a los concursos de traslados de los Cuerpos de funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas que se convoquen durante el curso 1990-1991.

Segundo.-El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de comienzo del plazo de presentación de instancias, las respectivas convocatorias de los concursos de traslados. Asimismo, y antes de las referidas fechas, se publicarán éstas en los «Boletines» de las Comunidades Autónomas convocantes. En las citadas convocatorias se incluirán como anexos las relaciones de Centros existentes de Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio de cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de enseñanza, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), la relación de Centros de Bachillerato gestionados por el Ministerio de Educación y Ciencia incluirá los contemplados en el Convenio citado.

El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes que cuentan en la actualidad con Centros de Enseñanzas Integradas determinarán separadamente los puestos de Bachillerato y Formación Profesional. No obstante, los Profesores que obtengan destino en tales Centros completarán su horario, en caso necesario, impartiendo sus materias indistintamente.

Los Catedráticos numerarios de Bachillerato que, procedentes de la Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Centros de Enseñanzas Integradas, sean titulares de asignaturas incluidas exclusivamente en la programación de Formación Profesional, podrán solicitar las plazas de dichas asignaturas reservadas hasta ahora en los Centros de Enseñanzas Integradas a su Escala de origen. Las plazas ocupadas por Catedráticos numerarios de Bachillerato en Centros de Enseñanzas Integradas que resulten vacantes como consecuencia del presente concurso se ofertarán siempre que las necesidades docentes así lo requieran, para su provisión por Profesores agregados de Bachillerato o Profesores numerarios de Maestría Industrial, según proceda. En el caso de Bachillerato, se garantizará una plaza por asignatura para su provisión por el Cuerpo de Catedráticos.

Para todos los concursos de traslados de los Cuerpos de Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas arriba referidos que se convoquen en aplicación de esta Orden, el plazo de presentación de instancias comenzará a computarse a partir del día 29 de octubre y terminará el 15 de noviembre de 1990, ambos inclusive.

Tercero.-En las convocatorias específicas de aquellas Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas. Los mismos requisitos podrá establecer el Ministerio de Educación y Ciencia para plazas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Cuarto.-Están obligados a concursar los Profesores con destino provisional y los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa

o suspenso, así como aquellos Profesores que se hallen adscritos a plazas en el extranjero y se encuentren en algunos de los supuestos previstos en la base novena de la Orden de 15 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 21) de convocatoria de puestos docentes en el exterior.

Los Profesores con destino provisional, por no haber obtenido aún su primer destino definitivo, que accedieron a sus respectivos Cuerpos en virtud de concurso-oposiciones convocados para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, además de aquellas plazas de dicho ámbito de gestión que están obligados a solicitar, deberán incluir también en sus solicitudes las plazas correspondientes al ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Navarra, siempre que reúnan los requisitos exigidos para la cobertura de dichas plazas.

Los Profesores en situaciones de servicio activo, de servicios especiales y servicios en Comunidades Autónomas que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados de sus respectivos Cuerpos deberán acreditar, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera del Cuerpo en el que concursan con destino definitivo, durante al menos dos años, en el Centro desde el que participan. A estos efectos les será computable el curso académico 1990-1991.

Asimismo podrán participar en estos concursos los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo, y quienes encontrándose en la situación de activo sin reserva de plaza deseen reincorporarse a una plaza docente. A los efectos de la valoración que por permanencia ininterrumpida en un Centro o localidad pudiera corresponderles, se les computará el tiempo que hubieran permanecido en el último destino docente, salvo que no hubieran obtenido un primer destino definitivo en el Cuerpo por el que concursan, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado décimo.

Quinto.-Los funcionarios de carrera a los que se refiere la norma cuarta de la presente Orden que participen en los concursos de traslados podrán solicitar plazas dependientes de los diferentes órganos convocantes, excepto aquellos Profesores, con destino provisional, a los que la convocatoria por la que accedieron a sus respectivos Cuerpos exigiera la obtención del primer destino definitivo en el ámbito de gestión al que se circunscribía la misma.

Los Profesores titulares de las asignaturas de Lengua y Literatura Catalana y Valenciano, así como los de Lengua y Literatura Vasca, podrán participar indistintamente a las plazas vacantes de los Cuerpos de Enseñanzas Medias existentes en Cataluña, Baleares y Valencia, País Vasco y Navarra, respectivamente, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Sexto.-Para participar en los concursos de traslados, los funcionarios habrán de cumplimentar una única instancia, que dirigirán bien a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, bien al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante, según el ámbito de gestión al que pertenezca el Centro desde el que participan o, en su caso, al órgano de quien actualmente dependa el Centro en el que tuvieron su último destino.

En todo caso las instancias podrán presentarse en el Registro Central del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales y en los Servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.-Aun cuando se concurre a plazas de diferentes órganos convocantes solamente podrá obtenerse un único destino.

Octavo.-En los concursos de traslados de los Cuerpos referenciados se tendrá en cuenta, además de las vacantes existentes en el momento de las convocatorias, las que se produzcan hasta el 15 de noviembre de 1990 y las que resulten de las resoluciones de los respectivos concursos de traslados, con la excepción que se expresa en el párrafo quinto del apartado segundo de la presente Orden. Asimismo podrán incluirse aquellas vacantes que se produzcan hasta la finalización del curso 1990-1991 como consecuencia de las jubilaciones forzosas. Todas ellas siempre que se correspondan con plazas cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación general educativa.

Noveno.-Los concursos se resolverán, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, atendiendo el baremo de méritos idéntico para las convocatorias de cada Cuerpo, que se une como anexo a la presente Orden. La adjudicación de plazas se realizará en todo caso con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación en el apartado primero.
- b) Mayor puntuación en el apartado segundo.
- c) Mayor puntuación en el apartado tercero.
- d) Mayor puntuación en el apartado cuarto.

e) De persistir el empate, éste vendrá dirimido por el número de orden obtenido en la oposición, de pertenecer a la misma promoción; y de ser ésta distinta, primará la anterior.

Décimo.-Los méritos alegados por los concursantes serán valorados, atendiendo al baremo al que se refiere el apartado anterior, por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o bien por los correspondientes de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de educación. Los Profesores que no hubieren obtenido su primer destino definitivo y participen obligatoriamente en este concurso lo harán con cero puntos por el orden de oposición reflejado en las correspondientes órdenes de nombramiento de funcionario de carrera o, en su caso, de prácticas.

Undécimo.-El Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, si procede, adjudicarán destino definitivo o, en su caso, provisional a los funcionarios que estando obligados a concursar no obtuvieran destino definitivo.

Duodécimo.-Las resoluciones definitivas de los respectivos concursos deberán hacerse públicas en el «Boletín Oficial del Estado» y en los respectivos «Boletines» de las Comunidades Autónomas. Las plazas obtenidas a través de dichas resoluciones definitivas serán irrenunciables.

Decimotercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de octubre de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

ANEXO I

Baremo del concurso de traslados para los Cuerpos de Enseñanzas Medias, Artísticas e Idiomas

Méritos	Puntos	Documentos justificativos
1. Servicios prestados.		
1.1 Por cada año de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera del Cuerpo o Escala correspondiente en el Centro desde el que solicita plaza con destino definitivo.	3,50	Fotocopia compulsada del título administrativo y, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de personal.
1.2 Por cada año de servicios en función inspectora o coordinadora del nivel de enseñanza correspondiente.	3,00	Fotocopia compulsada del nombramiento, con expresión de la duración real del cargo.
1.3 Por cada año como Director de Centros públicos de Enseñanzas Medias, Artísticas e Idiomas, o como Profesor Delegado, en el caso de las Secciones de Formación Profesional.	3,00	Fotocopia compulsada del documento justificativo de nombramiento, con expresión de la duración real del cargo.
1.4 Por cada año como Vicedirector, Subdirector, Administrador, Secretario o Jefe de Estudios de Centros públicos de Enseñanzas Medias, Artísticas e Idiomas, incluidas las Secciones de Formación Profesional, o Delegado del Jefe de Estudios de Extensiones de Instituto de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas, Director-Jefe de Estudios de Sección Delegada, Director de Sección filial, Director de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media o Jefe de Residencias de Enseñanzas Integradas.	2,00	Fotocopia compulsada del documento justificativo de nombramiento, con expresión de la duración real del cargo.
1.5 Por cada año como Vicesecretario, Delegado-Jefe de Estudios Nocturnos en Sección Delegada, Jefe de Estudios, Delegado del Secretario de Extensión de I. B. o similares en Comunidades Autónomas, Director y Secretario de los Centros homologados de convenio con Corporaciones Locales, Director de Colegio libre adoptado, con número de Registro de Personal, o Secretario de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media.	1,00	Fotocopia compulsada del documento justificativo de nombramiento, con expresión de la duración real del cargo.
2. Antigüedad.		
2.1 Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo o Escala a que corresponda la vacante, o en el antiguo Cuerpo de Inspectores de Bachillerato.	2,00	Fotocopia compulsada del título administrativo, con diligencias de posesión y cese, o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
2.2 Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes.	0,40	Fotocopia compulsada del título administrativo, con diligencias de toma de posesión y cese, o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
3. Méritos docentes, actividades y cursos relacionados con la docencia.		
3.1 Por cada año como Profesor de Centro piloto, con nombramiento obtenido como resultado de concurso público.	0,10	Fotocopia de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», y diligencia de la toma de posesión y cese.
3.2 Por publicaciones de carácter didáctico sobre la disciplina objeto del concurso o directamente relacionadas con la organización escolar.	Hasta 5,00	Los ejemplares correspondientes.
3.3 Por publicaciones de carácter científico sobre la disciplina objeto del concurso.	Hasta 5,00	Los ejemplares correspondientes
3.4 Por publicaciones de libros de texto autorizados.	Hasta 2,00	Los ejemplares correspondientes.
3.5 Por actividades y cursos de perfeccionamiento didáctico.	Hasta 0,50	Certificación de las mismas.
3.6 Por cada año completo como Coordinador o Profesor de la Reforma de las Enseñanzas Medias o de cursos experimentales de Enseñanzas Artísticas.	1,00	Certificación de la Dirección General correspondiente.
3.7 Por el desempeño de funciones directivas como Coordinador o como Profesor en programas educativos del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas.	Hasta 1,00	Informe de la Dirección General correspondiente.
3.8 Por actividades de innovación educativa convocadas y/o autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia o las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas.	Hasta 1,00	Informe de la Dirección General correspondiente.

Méritos	Puntos	Documentos justificativos
3.9 Por menciones honoríficas, premios, condecoraciones y actividades relacionadas con su labor docente, pedagógica, de investigación y trabajos científicos en la disciplina objeto del concurso.	Hasta 2,00	Documentos acreditativos de hallarse en posesión de los mismos.
4. Méritos académicos (titulaciones).		
<i>Para los Cuerpos que imparten Bachillerato, Idiomas, y para Catedráticos y Profesores Especiales de Conservatorios</i>		
4.1 Por el grado de Doctor en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	5,00	Fotocopia compulsada del título o resguardo del abono de los derechos.
4.2 Por cada título superior distinto al alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala en la asignatura correspondiente, expedido por distinta Facultad.	2,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o resguardos del abono de los derechos.
4.3 Por cada título superior distinto del alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala, expedido por la misma Facultad, Escuela o Conservatorio Superior de Música, y en distintas secciones, ramas o especialidades.	1,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o resguardos del abono de los derechos.
4.4 Por premio extraordinario en el Doctorado de la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	1,00	Documentos justificativos del mismo.
4.5 Por premio extraordinario en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	0,50	Documentos justificativos del mismo.
<i>Para los Cuerpos que imparten Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y para Profesores Auxiliares de Conservatorios</i>		
4.1 Por el grado de Doctor en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	5,00	Fotocopia compulsada del título o resguardo del abono de los derechos.
4.2 Por cada título superior o título o certificado de primer ciclo universitario distinto del alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala, en la asignatura correspondiente.	2,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos, o, en su caso, de los resguardos del abono de los derechos.
4.3 Por cada título superior o título o certificado de primer ciclo universitario distinto del alegado para ingreso en el Cuerpo, expedido por la misma Facultad, Escuela o Conservatorio Superior de Música, y en distintas secciones, ramas o especialidades.	1,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos, o, en su caso, de los resguardos del abono de los derechos.
4.4 Por premio extraordinario en el Doctorado de la titulación requerida para ingreso en el Cuerpo o Escala.	1,00	Documentos justificativos del mismo.
4.5 Por premio extraordinario en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	0,50	Documentos justificativos del mismo.
4.6 Para Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial: Por cada titulación de Maestría Industrial o Formación Profesional de segundo grado, distinta de la alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	1,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos, o, en su caso, resguardos del abono de los derechos.
4.7 Para Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos: Por cada título de Graduado en Artes Aplicadas, distinto del alegado para ingreso en el Cuerpo.	1,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos, o, en su caso, resguardos del abono de los derechos.
4.8 Para Profesores Auxiliares de Conservatorios: Por cada título de Profesor de Música distinto del alegado para ingreso en el Cuerpo.	1,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos, o, en su caso, resguardos del abono de los derechos.
5. Otros servicios prestados.		
5.1 Por cada año de servicios como cargo directivo en el Ministerio de Educación y Ciencia o en los Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas, con competencias en materia educativa, con categoría de Jefe de Servicio o nivel equivalente o superior.	3,00	Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento, con expresión de la duración real del mismo.
5.2 Por cada año de servicios como cargo directivo en el Ministerio de Educación y Ciencia o en los Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas, con competencias en materia educativa, con categoría de Jefe de Sección o nivel equivalente.	2,00	Fotocopia del documento justificativo del nombramiento, como expresión de la duración real del mismo.
6. Méritos Artísticos (aplicable sólo a los Cuerpos de Enseñanzas Artísticas).		
6.1 Por composiciones estrenadas, grabaciones o conciertos como solistas.		Los programas y críticas correspondientes.
6.2 Por premios en exposiciones o en concursos de ámbito nacional o internacional.		Los programas, críticas y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios correspondientes.
(Por estos apartados en ningún caso podrán obtenerse más de dos puntos.)		

NOTAS

Primera.-Se considera como Centro desde el que se solicita participar en el concurso, a efectos del apartado 1.1, aquel a cuya plantilla pertenezca el aspirante.

Segunda.-Cuando se produzca desempeño simultáneo de cargos, no podrá acumularse la puntuación.

Tercera.-En los siguientes apartados, por cada mes fracción de años se sumarán las siguientes puntuaciones: En el apartado 1.1, 0,30; en el 1.2, 0,25; en el 1.3, 0,25; en el 1.4, 0,16; en el 1.5, 0,08; en el 2.1, 0,16; en el 3.6, 0,08; en el 5.1, 0,25, y en el 5.2, 0,16.

En ninguno de los demás casos se puntuarán fracciones de año.

Cuarta.-Por cada trabajo o circunstancia presentado de acuerdo con los apartados 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.8 y 3.9, sólo podrá puntuarse por uno de ellos.

Quinta.-Por el apartado 4 sólo podrán valorarse los títulos de validez oficial en el Estado Oficial Español.

Sexta.-A los efectos de los apartados 1.1 y 2.1 serán computados los servicios que se hubieran prestado en el Ministerio de Educación y

Ciencia o en los Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas en situación de excedencia especial, contemplados en el artículo 43,1.a) de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, con motivo de nombramiento por Decreto.

Séptima.-A los efectos de los apartados 1.1 y 2.1 serán computados los servicios que se hubieran prestado al Estado en uso de la opción a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la Ley 9/1980, de 14 de marzo; artículo 1.º del Real Decreto-ley 41/1978, de 14 de diciembre; Disposición adicional primera, 1, de la Ley 20/1982, de 9 de junio; artículo 5.º del Real Decreto-ley 4/1981, de 27 de febrero. Igualmente serán computados los servicios prestados en las Comunidades Autónomas en funciones similares a las señaladas en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 4/1981, de 27 de febrero.

Asimismo se computarán los servicios especiales, expresamente declarados como tales en los apartados previstos en el artículo 29,2 de la ley 30/1984, de 2 de agosto.

Octava.-Los servicios aludidos en el apartado 2.2 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos a los servicios de los apartados 1.1 ó 2.1.